



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038202200204-00
Demandante:	Grupo Empresarial Pinzón Muñoz S.A.S.
Demandada:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El Despacho entrar a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el **GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ S.A.S.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas a favor de la ejecutante dentro del acta de liquidación del 20 de mayo de 2022, obligación derivada del Contrato de Obra No. 1031 de 2019, suscrito entre la “*Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Grupo Empresarial Pinzón Muñoz S.A.S.*”, el cual tenía como objeto la “*Construcción de los Comandos de Atención Inmediata – CAI Santa Librada, Guaymaral y Telecom en la ciudad de Bogotá D.C.*”.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4º² enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde debía ejecutarse el Contrato de Obra No. 1031 de 2019 era en la ciudad de Bogotá D.C., además, las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

En el presente caso, se aportó el Acta de liquidación fechada el 20 de mayo de 2022, con respecto al Contrato de Obra No. 1031 de 2019, mediante la cual se reconoció a favor del contratista la suma de ciento cincuenta y ocho millones novecientos treinta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos (\$158.935.993.00) M/Cte., y comoquiera que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2022³, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Negrilla fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos

³ Ver documento digital “08.- 13-07-2022 ACTA DE REPARTO”.

*requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*⁴

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Contrato de Obra No. 1031 del 4 de octubre de 2019, suscrito entre la “Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Grupo Empresarial Pinzón Muñoz S.A.S.” el cual tuvo por objeto la “Construcción de los Comandos de Atención Inmediata – CAI Santa Librada, Guaymaral y Telecom en la ciudad de Bogotá D.C.”.

5.2.- Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 1031 de 2019 de fecha 20 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de (\$158.935.993.00) M/Cte., estos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ S.A.S.**, y en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$158.935.993.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Alcaldía Mayor de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

CUARTO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. PEDRO YESID BUITRAGO PULIDO**, identificado con C.C. No. 79.704.267 y T.P. No. 234.126 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: ajuridico.familiamic@gmail.com ; yesidbuitragopulido@gmail.com
Parte demandada: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; notificaciones.judiciales@scj.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁵ Ver documentos digitales “02.- 13-07-2022 PODERES” y “10.- 18-07-2022 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae2c426ee8cdf88946c04b8d6942e49afc91ffed21c1a1fae2ce327ac5d9a31**

Documento generado en 26/09/2022 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>